



## **REGLAMENTO DE LA VISITADURIA JUDICIAL**

### **TEXTO ORIGINAL.**

**Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 9 de diciembre de 2009.**

### **Reglamento de la Visitaduría Judicial**

**Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas**

### **C o n s i d e r a n d o.**

En consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 57, de la Constitución Política del Estado, 153 párrafo primero, y 161 fracciones II, XVI y XXXV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expide el siguiente:

### **Reglamento de la Visitaduría Judicial**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

#### **Integración y Funcionamiento de la Visitaduría**

Artículo 1°.- Las disposiciones que rigen este Reglamento, tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Visitaduría Judicial, previstas en los artículos 54, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 161 fracción XXXV, 214, 215, 216, 217, 218, 219, y 220, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2°.- La Visitaduría Judicial está integrada por magistrados nombrados en los términos del segundo párrafo del artículo 50, de la Constitución Política del Estado.



Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que mediante visitas judiciales vigila el ejercicio jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Constitucional.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código: Código de Organización del Poder Judicial del Estado.
- II. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.
- III. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- IV. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura.
- V. Presidente: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
- VI. Visitaduría: La Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura.
- VII. Coordinador: El Titular de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura.
- VIII. Visitador: El Magistrado Visitador.
- IX. Órganos del Poder Judicial: Tribunales, Salas Regionales Colegiadas, Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, Centro Estatal de Justicia Alternativa, el Instituto de la Defensoría Social y demás áreas del Poder Judicial.
- X. Magistrado: Magistrado de Sala.
- XI. Juez: Jueces de Primera Instancia, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, y Municipales.
- XII. Servidor Público: El personal que labora en los órganos y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4°.- El Consejo de la Judicatura a través de la Visitaduría se encargará de la planeación, control y ejecución de las visitas físicas de inspección ordinarias, extraordinarias y especiales que se practiquen a los órganos del Poder Judicial del



Estado, así como el solicitar y calificar los informes circunstanciados que los mismos rindan y de la integración de los comités de investigación.

Artículo 5°.- La Visitaduría se integrará por cinco magistrados, de los cuales uno será el coordinador, y por los demás servidores públicos que el pleno determine.

Artículo 6°.- La Visitaduría auxiliará al Consejo o a su Presidente, en las tareas que le encomienden, inherentes a su función; y además previa autorización del Consejo o de su Presidente podrá:

- I.- Practicar visitas de inspección a los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;
- II.- Solicitar y calificar los informes circunstanciados que rindan los diversos Órganos del Poder Judicial;
- III.- Integrar los Comités de Investigación; y,
- IV.- Las demás que determinen los Órganos competentes.

## **Título Segundo**

### **De la Organización de la Visitaduría**

#### **Capítulo Primero**

##### **Del Coordinador de la Visitaduría**

Artículo 7°.- El Coordinador será nombrado por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 8°.- El Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias, previo acuerdo con el Consejo o su Presidente;
- II.- Calendarizar el programa de visitas y designar al visitador que corresponda realizarlas, según su especialidad profesional; previo acuerdo con el Consejo o su Presidente;



III.- Coordinar las visitas extraordinarias ordenadas por el Consejo o su Presidente;

IV.- Practicar visitas, previo acuerdo con el Consejo o su Presidente;

V.- Autorizar cambios de fecha o duración en la práctica de visitas de inspección del visitador designado para llevarlas a cabo, o para la presentación del informe circunstanciado, siempre y cuando exista causa justificada para esto; de lo cual deberá informar a la comisión de vigilancia;

VI.- Informar al Consejo o su Presidente, la existencia de algún acto advertido durante el desarrollo de la visita, o a través de los escritos de queja que se reciban, que pudiera lesionar la impartición de justicia;

VII.- Cuidar que los procedimientos de visita, las actas que se levanten con motivo de las mismas y los informes circunstanciados que se rindan, se ajusten a la normatividad que regula la materia;

VIII.- Remitir al Consejo, las actas levantadas con motivo de la visita o el informe circunstanciado rendido, con todos sus anexos;

IX.- Conservar en los archivos, copias de las visitas y de los informes circunstanciados rendidos, con sus respectivos anexos;

X.- Remitir al consejo, por conducto de la comisión que corresponda, las denuncias y quejas que por escrito se reciban en la Visitaduría;

XI.- Proponer al Consejo, cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un Órgano del Poder Judicial, o con la conducta o desempeño de cualquier servidor público, que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

XII.- Rendir al Consejo o su Presidente, los informes que le sean requeridos a la visitaduría;

XIII.- Conceder a los visitantes y demás servidores públicos adscritos a la visitaduría, licencia con goce de sueldo hasta por cinco días;

XIV.- Solicitar a las áreas competentes del Consejo, la información o el personal especializado que se requiera para la realización de las funciones de la visitaduría;

XV.- Verificar que los visitantes cumplan con las determinaciones del Consejo o su Presidente;



XVI.- Coordinar reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desempeño de la función;

XVII.- Rendir al Consejo y a su Presidente, cuando menos dos veces por año, un informe detallado de labores;

XVIII.- Proponer al Consejo, cualquier proyecto de reforma a este Reglamento;

XIX.- Formar parte de la Comisión de vigilancia del Consejo, en funciones de Secretario de Acuerdos;

XX.- Dar trámite a los procedimientos administrativos por las denuncias o quejas que remita la Secretaría Ejecutiva del Consejo, y realizar los proyectos de dictámenes correspondientes;

XXI.- Implementar las acciones necesarias para ejecutar las visitas que se programen u ordenen;

XXII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que hayan sido tramitados en contra de la Visitaduría;

XXIII.- Librar los oficios necesarios para el despacho de los asuntos concernientes a la Visitaduría; y, (sic)

XXIV.- Expresar al pleno los impedimentos propios o de los magistrados visitadores, para realizar visitas de inspección o integrar comités de investigación;

XXV.- Someter a la consideración de los Órganos Administrativos, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;

XXVI.- Instruir a los Magistrados Visitadores para que verifiquen el cumplimiento o atención de las recomendaciones, requerimientos, sugerencias o instrucciones asentadas en los dictámenes que emitan el pleno o la comisión de vigilancia;

XXVII.- Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la visitaduría, y de éstos hacia el personal de los órganos jurisdiccionales visitados;

XXVIII.- Las demás que le confieran el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



## Capítulo Segundo

### De los Visitadores Judiciales

Artículo 9º.- Los Visitadores tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Practicar las visitas ordinarias que les correspondan, conforme al calendario consensado y aprobado con el titular de la visitaduría, a quien presentarán informe por escrito;

II.- Practicar las visitas extraordinarias y especiales así como integrar los comités de investigación que ordene el Consejo o su Presidente, al que rendirán el informe correspondiente a través del Coordinador;

III.- Hacer del conocimiento del Coordinador, el impedimento que tengan para realizar visitas;

IV.- Suplir las ausencias temporales del Coordinador, cuando así lo determine el Consejo, o bien la de otro visitador, siempre y cuando así lo disponga el titular de la visitaduría;

V.- Informar al Consejo, a su Presidente, y al coordinador sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar la impartición de justicia, advertido durante el desarrollo de la visita;

VI.- Hacer al órgano visitado las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes durante el desarrollo de la visita;

VII.- Rendir al coordinador, un informe semestral de labores; y,

VIII.- Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y disposiciones aplicables.

## Capítulo Tercero

### De los Impedimentos

Artículo 10.- El Coordinador y los Visitadores están impedidos para practicar visitas, cuando se encuentren ante cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con la que deben proceder en el ejercicio de su encargo.



Artículo 11.- La calificación de los impedimentos de los Visitadores, estará a cargo del pleno. La calificación se hará de plano, procurando que no se altere el calendario de visitas.

## **Capítulo Cuarto**

### **De las Suplencias**

Artículo 12.- Las ausencias temporales del Coordinador que no excedan de quince días, serán suplidas por el visitador que determine el pleno, si las faltas exceden de quince días o son absolutas, continuará el visitador judicial que se haya designado hasta en tanto se haga nueva designación del Coordinador.

Las ausencias temporales de los visitadores que no excedan de quince días, serán suplidas por el Titular de la Visitaduría, si las faltas exceden de quince días o son absolutas, por el Magistrado Visitador que designe el pleno, sin perjuicio de que el Presidente dé aviso al Titular del Poder Ejecutivo, para proceder en los términos del párrafo segundo del artículo 50, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

## **Título Tercero**

### **De la Inspección**

#### **Capítulo Primero**

##### **Generalidades**

Artículo 13.- La inspección a los Órganos del, Poder Judicial, se realizará a través de visitas ordinarias, extraordinarias, especiales, informes circunstanciados con justificación, o por comités de investigación.

Artículo 14.- Las visitas e informes circunstanciados o comités de investigación, se ajustarán a los aspectos establecidos en el Código, este Reglamento y lo ordenado por el Consejo o su Presidente.

Artículo 15.- El coordinador elaborará un calendario de visitas ordinarias, que someterá a consideración del Consejo o su Presidente.



Artículo 16.- Una vez determinadas las fechas en que se realizarán las visitas, no podrán modificarse a no ser que exista causa justificada para ello.

Artículo 17.- En toda inspección, el Visitador presentará el oficio que ordena practicar la visita y se identificará ante el Órgano Jurisdiccional Visitado.

Artículo 18.- Los órganos visitados brindarán a los Visitadores el apoyo que soliciten para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 19.- Los Visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de la autoridad del órgano visitado.

En caso de advertir que en forma manifiesta y trascendente un asunto no se lleva con apego a la ley, ya sea en el trámite o resolución, lo asentarán en el acta, anexando copia certificada del expediente o de las constancias necesarias, debiendo en la propia acta hacer las observaciones y recomendaciones que conforme a derecho procedan, con independencia del dictamen que se emita.

Artículo 20.- Durante la Visita de Inspección, los Visitadores se abstendrán de asistir a convite que le ofreciere o costear el personal del órgano visitado.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Visitas Ordinarias**

#### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

Artículo 21.- Las visitas ordinarias tienen como objeto recabar en forma metódica, información respecto al funcionamiento de los Órganos del Poder Judicial, así como el desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Artículo 22.- Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos una vez al año.

Artículo 23.- Las visitas se practicarán sin previo aviso. Iniciada, se ordenará fijar en lugares visibles del órgano visitado, cartelones o anuncios que den a conocer al público en general, la visita que se está practicando, quién la realiza, tiempo de

duración, a fin de que los interesados tengan conocimiento y hagan valer lo que estimen conducente.

Artículo 24.- Las visitas serán atendidas por el titular del órgano visitado, o por quien, en su caso, se encuentre encargado del despacho.

Artículo 25.- Las visitas se practicarán en días y horas hábiles, en términos del artículo 13, del Código, a menos que el Visitador considere necesario continuarlas en días y horas inhábiles, en cuyo caso, el Titular o Encargado del Órgano visitado y el personal que sea necesario, auxiliarán en la práctica de la inspección.

La visita se iniciará el día señalado, salvo que por alguna circunstancia tenga que realizarse en fecha distinta.

Las visitas de inspección ordinaria durarán dos días hábiles. El Coordinador podrá autorizar la modificación de dichos plazos cuando exista causa justificada.

Artículo 26.- En la práctica de las visitas se procederá en los términos siguientes:

I.- El Visitador se identificará y presentará el oficio que lo autoriza a practicar la visita ante el titular o encargado del órgano visitado;

II.- El Titular o encargado del órgano visitado, deberá designar a un secretario para que proporcione la información relativa a la visita;

III.- El Visitador ordenará que se fije el aviso de la visita. Al acta se anexará copia del mismo, con la certificación del secretario respecto a la fecha que fue publicado;

IV.- El Visitador hará constar en los libros de control, la fecha en que se inicia la visita, inmediatamente después del último registro o anotación;

Al concluir la revisión de los expedientes solicitados, el Visitador estampará en la última actuación, el sello y su firma;

V.- El visitador se cerciorará del nombre del Titular del Órgano Visitado, así como la fecha de su adscripción, cuando ésta haya sido posterior a la última inspección;

Pedirá la lista del personal del órgano visitado, comprobará su asistencia y anexará al acta la relación correspondiente;

VI.- El Titular o encargado del Órgano informará al Visitador respecto de las actas administrativas que se hayan practicado con anterioridad a la visita, agregándose al acta, las constancias correspondientes;



VII.- Se comprobará que los valores, documentos y objetos de cualquier naturaleza, relacionados con los asuntos de la competencia del órgano visitado, estén debidamente resguardados;

VIII.- Se verificará que los libros de control se encuentren en orden y contengan los datos requeridos;

IX.- Se hará constar y se verificará el movimiento estadístico del órgano visitado, durante el período comprendido de la última visita a la que se practica, conforme a las relaciones que se presenten al visitador, las que se agregarán al acta correspondiente;

X.- Se revisará que los datos contenidos en los libros de control coinciden con los asentados en los expedientes respectivos;

XI.- Se verificará en los expedientes que el procedimiento se tramitó con arreglo a la ley procesal que corresponda, y que se respetaron los términos, plazos y garantías constitucionales que se otorgan a las partes;

En caso de que el Consejo o su Presidente, estimen necesaria la revisión de algún expediente en particular, el visitador la realizará con apego a las instrucciones recibidas y conforme a la naturaleza del asunto;

XII.- Se proporcionará al visitador una relación referente al cumplimiento de las sentencias de amparo, para determinar las que fueron cumplidas y las pendientes de cumplir, así como las particularidades del caso;

XIII.- El Visitador revisará las condiciones en que se encuentra el archivo y hará, en su caso, las observaciones que estime pertinentes en relación al flujo documental y depuración del acervo archivístico;

XIV.- Se recibirán las quejas que por escrito se presenten en contra de los servidores públicos que integran el órgano visitado; cuando la queja sea verbal, se levantará la comparecencia respectiva. En ambos casos, las quejas formarán parte del acta para el trámite correspondiente;

XV.- Se entrevistará con el personal que presta sus servicios en el órgano visitado, para escuchar su opinión en relación con las condiciones de trabajo;

XVI.- Previo a la firma del acta levantada con motivo de la visita, se entregará al titular o encargado del órgano visitado, un tanto de la misma, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga en la propia acta, o a más tardar dentro



de los tres días siguientes, en cuyo caso firmará el acta y remitirá sus observaciones al coordinador de la Visitaduría;

El acta de visita se practicará con los tantos que sean necesarios y deberá ser firmada por las personas legitimadas para hacerlo, al margen de todas sus hojas y al calce de la hoja final; y,

XVII.- Las demás que determine el Código, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

## **Sección Segunda**

### **De las Visitas a los Juzgados del Ramo Penal**

Artículo 27.- En la práctica de visita ordinaria a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, además de las reglas establecidas en los artículos 217, del Código, y 26, de este Reglamento, se hará constar lo siguiente:

I.- Relación de expedientes que se están tramitando ante el Juzgado Visitado, a partir de la consignación, incluyendo los pendientes de pronunciar sentencia definitiva, precisando fecha de recepción y el estado procesal que guarden en el momento de la visita;

II.- Relación de asuntos consignados sin detenido y que estén pendientes de dictar auto de radicación;

III.- Relación de asuntos radicados pendientes de acordar, promociones de las partes o pedimento ministerial;

IV.- Relación de asuntos devueltos al Ministerio Público para su tratamiento;

V.- Relación de órdenes de aprehensión dictadas a partir de la última visita, así como la fecha en que fueron notificadas al Ministerio Público;

VI.- Que en los procesos realizados se haya designado defensor particular o de oficio, y cuando el detenido fuere indígena o extranjero se le haya designado traductor; proveído oportuno acerca de la libertad provisional; acordado la práctica de careos constitucionales cuando fueren pedidos por el procesado o el defensor, o bien los procesales de oficio, salvo lo previsto en el artículo 20, apartado b, fracción V, de la Constitución Federal; proveído sobre las pruebas ofrecidas y si fueron desahogadas en el período correspondiente;



VII.- Que fueron acordados y se dio el trámite legal a los recursos interpuestos y a los incidentes planteados;

VIII.- relación de asuntos en los que se hubiere promovido demanda de amparo directo o indirecto y el sentido de la resolución que, en su caso le hubiere recaído;

IX.- Relación de expedientes enviados al archivo provisional y definitivo, precisando las causas, en términos de la legislación aplicable;

X.- Que se dio el trámite correspondiente a las excusas, recusaciones e incompetencias planteadas; así como los exhortos y requisitorias;

XI.- Relación referente a las solicitudes formuladas por el Ministerio Público, en lo concerniente a órdenes de cateo y arraigo domiciliario, la fecha de recepción, del acuerdo de radicación, de la resolución que decida sobre la medida cautelar y de su notificación;

XII.- Que el registro de valores relativos a fianzas, billetes de depósito, fichas del fondo y otras garantías, por medio de las cuales el inculpado obtuvo su libertad provisional, coincide física y materialmente con los que se encuentran en la caja de valores del Juzgado;

XIII.- Relación de expedientes en los que hayan vehículos a disposición del Juzgado, con los datos de identificación respectivos;

XIV.- Que los datos contenidos en los libros de registro de bienes asegurados, decomisados, instrumentos y objetos del delito, coinciden con los que se relacionan en los expedientes, y en el caso de que éstos hayan sido devueltos, el destino que se les haya dado;

XV.- Que en el libro de control de firmas de los procesados que gozan de libertad provisional bajo caución, se está dando cumplimiento con las obligaciones procesales impuestas;

XVI.- Que el Titular del Órgano Jurisdiccional ha practicado las visitas carcelarias correspondientes;

XVII.- El visitador asistido del Juez, Secretario, Defensor, Traductor, Ministerio Público y Alcaide de Cárceles, en su caso, practicará la visita carcelaria con los expedientes correspondientes, para hacer saber a los que están detenidos preventivamente, el estado procesal del expediente que se les instruye y los beneficios que la ley les otorga para obtener su libertad;

El visitador tomará las determinaciones correspondientes para que obtengan su libertad de ser procedente e indicará el procedimiento que deba seguirse para el caso, o lo que sea más favorable para el procesado; y,

XVIII.- Las demás que determine el Consejo o su Presidente, antes o durante la visita.

### **Sección Tercera**

#### **De las Visitas a los Juzgados del Ramo Civil**

Artículo 28.- En la práctica de visita ordinaria a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, además de los lineamientos establecidos en los artículos 218, del Código, y 26, de este Reglamento, se hará constar lo siguiente:

I.- Relación pormenorizada de expedientes que se encuentren en trámite, incluyendo los pendientes de dictar sentencia definitiva, así como la fecha en que fueron citadas las partes para sentencia;

II.- Que se ha dado trámite oportuno a las promociones presentadas por las partes, en la forma y términos que ordena la legislación correspondiente;

III.- Que se han desahogado dentro del término legal, las pruebas presentadas por las partes;

IV.- Que se han tramitado o resuelto dentro de los términos o plazos establecidos en las diversas normas procesales, los incidentes surgidos durante el curso del juicio;

V.- Que se ha dado trámite correspondiente a los recursos interpuestos en tiempo y forma por las partes;

VI.- Que el registro de valores relativos a fianzas, billetes de depósito o cualesquiera otra garantía, exhibidos como consecuencia de un acto jurídico destinado a salvaguardar un bien, derecho o interés ajeno, coincide física y materialmente con los existentes en la caja de valores del Juzgado;

VII.- Relación de juicios resueltos durante el período comprendido de la última visita a la que se practica, y si las sentencias pronunciadas quedaron firmes o fueron motivo de impugnación;



VIII.- Relación de juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones pronunciadas, cuántos fueron resueltos, cuántos pendientes de resolver y, en su caso, el sentido de la sentencia; y,

IX.- Las demás que determine el Consejo o su Presidente, antes o durante la visita que se practica.

### **Sección Cuarta**

#### **De las Visitas a los Juzgados del Ramo Familiar**

Artículo 29.- En la práctica de visita ordinaria a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Familiar, además de los lineamientos establecidos en los artículos 218, del Código 26 y 28, de este Reglamento, se hará constar lo siguiente:

I.- Que se proveyó oportunamente acerca de la petición de alimentos;

II.- Que de oficio se ordenó el desahogo de pruebas tendientes a demostrar la necesidad del acreedor alimentista y las posibilidades económicas del deudor;

III.- Que en los juicios de divorcio voluntario, se han garantizado los alimentos;

IV.- Que se han dictado oportunamente las medidas provisionales en los juicios de divorcio necesario y de violencia familiar;

V.- Que se han adoptado todas las medidas necesarias para proteger y salvaguardar los derechos de los menores de edad e incapaces, en los juicios en los que éstos intervengan;

VI.- Que en lo general, se ha observado los ordenamientos relativos al derecho positivo, establecidos para el trámite y resolución de los asuntos que correspondan a la institución familiar; y,

VII.- Las demás que determine el Consejo o su Presidente, antes o durante la visita.



## **Sección Quinta**

### **De las Visitas a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia**

Artículo 30.- En la práctica de visita ordinaria a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, se observarán las disposiciones precisadas en el artículo 218, del Código, así como los lineamientos aplicables para los Juzgados Especializados, de acuerdo a la materia que se revise, previstos en los artículos 26, 27, 28 y 29, de este Reglamento, y los que determine el Consejo o su Presidente, antes o durante la visita.

## **Sección Sexta**

### **De la Visita a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes**

Artículo 31.- En la práctica de visita ordinaria a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, además de las disposiciones precisadas en el artículo 218, del Código, 26 y 27, de este Reglamento, en lo aplicable, se hará constar lo siguiente:

I.- Que las medidas de aseguramiento y cautelares emitidas por el órgano visitado, cumplan las exigencias legales;

II.- Que cuando en el procedimiento se haya promovido alguno de los medios de solución alternativa de conflicto entre el adolescente y la víctima, se salvaguardaron las garantías y derechos de ambos, así como los fines de seguridad pública;

III.- La existencia del registro de sentencias definitivas y que éstas se encuentran dictadas en términos de ley;

IV.- Que el titular del órgano inspeccionado haya realizado regularmente visitas y entrevistas a los adolescentes, en el centro de su internación;

V.- Que el titular del órgano visitado haya cumplido con la obligación de supervisar la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes;

VI.- Que en el trámite de los expedientes se cumplió con los principios de protección integral e interés superior del menor, la proporcionalidad entre su conducta y sus consecuencias jurídicas, así como que se privilegió la reinserción de los adolescentes a la sociedad;



VII.- Las demás que determine el Presidente del Consejo o el Pleno, antes o durante la visita.

Artículo 32.- Al practicar la visita al centro de internamiento, el visitador atenderá las quejas o denuncias de los adolescentes, así como las observaciones que hagan en relación con su proceso o en la ejecución de la sanción, en su caso.

### **Sección Séptima**

#### **De las Visitas a los Juzgados de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, y Municipales**

Artículo 33.- Las visitas a los Juzgados de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, y Municipales, podrán ser practicadas por los Jueces de Primera Instancia de su Jurisdicción, o por el coordinador o director de su respectiva área, conforme al programa de calendarización que elabore el Titular de la Visitaduría.

En la práctica de visitas ordinarias a los Juzgados de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, y Municipales, el Consejo, de acuerdo a las circunstancias del caso, establecerá los lineamientos que se deban observar, con independencia de los previstos por el Código y este Reglamento para los Juzgados de Primera Instancia, en lo conducente.

### **Sección Octava**

#### **De las Visitas Ordinarias a las Salas Regionales Colegiadas**

Artículo 34.- Además de las reglas generales establecidas en los artículos 218, del Código, 26 de este Reglamento, y las específicas aplicables a los Juzgados por Materia, en la práctica de visita ordinaria a las Salas Regionales Colegiadas, los visitadores harán constar lo siguiente:

I.- Relación estadística de asuntos turnados a cada ponencia, a partir de la fecha de la última visita;

II.- Relación de asuntos con los que semanalmente dan cuenta los magistrados al pleno de sala;

III.- Relación de tocas que fueron fallados por unanimidad de votos o mayoría;



IV.- Relación de tocas que fueron resueltos a partir de la última visita, precisando el sentido del fallo y si los agravios fueron considerados fundados, infundados, ineficaces o inoperantes;

V.- Relación de tocas en los que se ordenó la reposición del procedimiento por violaciones a normas de orden constitucional o procesal;

VI.- Relación de tocas en los que se hizo valer juicio de amparo, directo o indirecto;

VII.- Relación de tocas en los que existe sentencia de amparo, el sentido en la que fue pronunciada, y su cumplimiento;

VIII.- Relación de asuntos pendientes de pronunciar sentencia o el engrose correspondiente;

IX.- Relación de asuntos en trámite en la Secretaría General de Acuerdos, su descripción, fecha de ingreso, de su radicación y estado procesal;

X.- Verificar que se está dando cumplimiento con lo que dispone la ley sobre suplencia de agravios en materias civil y familiar, por lo que hace a menores e incapaces, y en penal, en los casos que proceda;

XI.- El funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que refiere a registro, acuerdos, desahogo de diligencias y entrega de expedientes a magistrados, conforme a las normas que rigen el procedimiento en la materia sobre la que verse la controversia; y,

XII.- Las demás que determine el Presidente del Consejo o el Pleno, antes o durante la visita.

Artículo 35.- Las disposiciones previstas en esta sección, también se observarán en la práctica de visita ordinaria a las salas de apelación especializadas en justicia para adolescentes, con las modalidades propias de la ley de la materia.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Informes Circunstanciados**

Artículo 36.- A través del informe circunstanciado se efectuarán las visitas que deben realizarse a los Órganos del Poder Judicial. Su objeto es que el titular del órgano o encargado del despacho, proporcione a la visitaduría datos veraces

sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano informante, los que deberán abarcar, en lo posible, similares aspectos a los inspeccionados en la visita física.

Artículo 37.- El coordinador, de conformidad con el programa que elabore para la práctica de visitas ordinarias, fijará el período respectivo en el que se deban rendir Informes Circunstanciados. Procurará, en lo posible, que dicho período no sea mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la última visita practicada al órgano informante.

Artículo 38.- El coordinador de visitaduría, previa instrucción del Consejo, enviará con oportunidad al titular o encargado del órgano informante, oficio por el que se requiera la rendición del informe circunstanciado. La comunicación deberá señalar con precisión el período que comprende la inspección y el plazo para presentar el informe, el que no deberá exceder de quince días.

Artículo 39.- Los informes circunstanciados serán dictaminados, sin perjuicio de que los datos que contengan sean verificados en la siguiente visita o en una especial de inspección.

Artículo 40.- Los informes circunstanciados que rindan las dependencias del Poder Judicial, deberán contener datos de carácter general y especiales, según las funciones del órgano de que se trate, siendo los primeros:

I.- Denominación del órgano visitado;

II.- Nombre del titular o encargado del despacho, así como la fecha de su adscripción;

III.- Fecha de la última inspección;

IV.- El cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el acta de la última visita y en el dictamen respectivo;

V.- Actas administrativas levantadas en el período que comprende el informe, anexando en su caso, copia certificada de las mismas;

VI.- Relación de valores que se encuentran a disposición del órgano informante en el período que corresponda;

VII.- Relación de documentos que, por su naturaleza o trascendencia en el asunto, a juicio del titular, merezca tener un control específico;

VIII.- Relación de los libros de control que se lleven en el órgano informante; y,



IX.- La información estadística relacionada con las funciones del órgano informante, a partir de la última visita.

Los datos especiales, son aquellos relacionados con la actividad de cada órgano informante, inherentes a las funciones que realizan, dentro de un período determinado.

Los informes circunstanciados serán rendidos atendiendo los requerimientos de los formatos que en su momento serán elaborados por la dirección de informática y de estadística del Consejo.

## **Capítulo Cuarto**

### **De las Visitas Extraordinarias**

Artículo 41.- El Consejo o su Presidente, podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias, cuando consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por funcionarios o empleados de los Órganos del Poder Judicial, que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad.

En el acuerdo correspondiente se fijarán los puntos concretos materia de la investigación.

Artículo 42.- Para la práctica de visitas extraordinarias, no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular o encargado del despacho del órgano visitado. Podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar. No obstante, el visitador podrá practicar la visita con las formalidades de una ordinaria, asentando en el acta el resultado de la misma.

Los elementos obtenidos durante la visita se mantendrán en secreto, hasta en tanto el Presidente o el Pleno dispongan lo conducente.

Artículo 43.- Al inicio de la Visita Extraordinaria se identificará el visitador, y se hará entrega al titular del órgano o encargado del despacho visitado, el oficio en que se le haga saber la fecha y procedencia de la orden.

Artículo 44.- De la visita se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, y será firmada por el visitador y el secretario que se haya designado para tal efecto.

## Capítulo Quinto

### De las Visitas Especiales

Artículo 45.- El Consejo o su Presidente, podrán ordenar la práctica de visitas especiales, cuando así lo estimen necesario, a cualquier órgano o dependencia del poder judicial. En el acuerdo respectivo, se establecerán los aspectos sobre los que versará la visita.

El visitador tendrá amplias facultades para realizar la inspección, siempre y cuando ésta verse sobre las funciones inherentes al órgano o dependencia de que se trate, y para ello podrá auxiliarse del personal especializado que se requiera.

## Capítulo Sexto

### Del Acta de Visita

Artículo 46.- Las actas de visita contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;
- II.- Lugar, fecha y hora de inicio y cierre del acta;
- III.- Tipo de visita que se practica y los preceptos legales que la regulan;
- IV.- Nombre del titular del órgano visitado o encargado del despacho;
- V.- Nombre del visitador;
- VI.- Desarrollo pormenorizado de la visita;
- VII.- Las manifestaciones que, respecto a la visita o del contenido del acta, realice el titular o servidores públicos del órgano visitado;
- VIII.- Las observaciones y recomendaciones que el visitador haga;
- IX.- Las quejas o denuncias que, respecto a la visita o del contenido del acta realicen los titulares o servidores públicos del órgano visitado; y,
- X.- La firma del visitador, del titular del órgano visitado o encargado del despacho y del Secretario de Acuerdos con quien actúa, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.



## **Título Cuarto**

### **De los Comités de Investigación**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 47.- Los comités de investigación, se integrarán cuando ordene el pleno, o alguna de las comisiones del Consejo, siempre que existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas en los órganos jurisdiccionales y oficialías de partes común.

Artículo 48.- Los comités de investigación se integrarán por los servidores públicos que determine el pleno o las comisiones.

Artículo 49.- Las funciones de los comités de investigación serán de carácter reservado y su actuación se concretará al caso específico que se someta a su consideración.

Artículo 50.- La actuación de los comités de investigación en el procedimiento establecido en la ley para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, podrá ser:

- A).- Previa al procedimiento administrativo; y,
- B).- Durante el procedimiento de responsabilidad.

Artículo 51.- Los resultados obtenidos por los comités de investigación constarán en actas, las cuales deberán ser manejadas con sigilo y entregadas al órgano competente del consejo que haya ordenado la investigación.

#### **Capítulo Segundo**

##### **De la Actuación Previa al Procedimiento**

Artículo 52.- La actuación de los comités de investigación previa al procedimiento, tendrá por objeto recabar información que permita determinar si existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad.



Artículo 53.- La actuación previa al procedimiento se llevará a cabo en los horarios y días que determine el pleno o la comisión que le corresponda, incluso en días y horas inhábiles; quienes vayan a practicarla tan luego se presenten en el órgano jurisdiccional u oficialías de partes común, se identificarán y darán a conocer a quien corresponda, la causa de su presencia.

Artículo 54.- La intervención de los servidores públicos investigados durante el desarrollo de la actuación previa al procedimiento dependerá de la naturaleza de la investigación.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la Actuación Durante el Procedimiento de Responsabilidad**

Artículo 55.- La actuación de los comités de investigación durante el procedimiento de responsabilidad, se llevará a cabo ante el supuesto de que la falta sea de tal naturaleza que violente ordenamientos de carácter general o de interés público.

Artículo 56.- Del objeto de la investigación durante el procedimiento de responsabilidad, el Comité que la vaya a realizar informará por escrito al servidor público investigado, con una anticipación no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, de lo que deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

Artículo 57.- El servidor público investigado podrá intervenir en el desarrollo de la investigación que se realice en el procedimiento de responsabilidad, preguntando en su caso a peritos, testigos y manifestando lo que estime pertinente en relación con la investigación y con el contenido del acta o actas que al efecto se levanten.

Artículo 58.- La disposición del artículo anterior deberá entenderse sin menoscabo de los derechos que al servidor público investigado le correspondan y que estén previstos en la ley.

Artículo 59.- Las actas de investigación durante el procedimiento de responsabilidad se levantarán por duplicado, entregándose un ejemplar al servidor público investigado y otro quien ordene la investigación.

### **Transitorios**

Primero.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- Se abroga el acuerdo general número 01/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la visitaduría, publicado en el Periódico Oficial número 170, Tomo II, de fecha 14 de mayo del año 2003.

Tercero.- Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Plenos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los veintiún días del mes de octubre de 2009, dos mil nueve.

Así lo acordaron, mandaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente Mtro. Juan Gabriel Coutiño Gómez, y los Consejeros Licenciados Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Rodolfo Courtois Zepeda, Olaf Gómez Hernández y Juan José Solórzano Marcial, ante la Licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- Rúbricas.

Mtro. Juan Gabriel Coutiño Gómez, Magistrado Presidente.- Licenciado Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Consejero.- Licenciado Rodolfo Courtois Zepeda, Consejero.- Licenciado Olaf Gómez Hernández, Consejero.- Licenciado Juan José Solórzano Marcial, Consejero.- Licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

La Licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 164, fracción VIII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, certifica que el presente Reglamento de la Visitaduría Judicial, fue aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2009, dos mil nueve, por unanimidad de votos, de los señores, Magistrado Presidente Mtro. Juan Gabriel Coutiño Gómez, y los Consejeros Licenciados Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Rodolfo Courtois Zepeda, Olaf Gómez Hernández, y Juan José Solórzano Marcial, ante la fe de la Licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva.- Doy fe.- Rúbrica.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 veintiún días del mes de octubre de 2009, dos mil nueve.